



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **313** -2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **27 ABR. 2018**

VISTO:

El informe N° 001-2018-GRA/GG-GRRNGMA, emitido por el Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la determinación de Responsabilidades Administrativas Disciplinarias, contra el servidor **Lic. CÉSAR GONZALO VÁSQUEZ GUEVARA – Sub Gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho**, en ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria; recaído en el **Expediente Administrativo N° 71-2016-GRA/ST, contenidos en (152 folios)**.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 20 de marzo del 2018, el Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el Informe N° 001-2018-GRA/GG-GRRNGMA, en relación al expediente disciplinario N° 71-2016-GRA/ST, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra el servidor **Lic. CÉSAR GONZALO VÁSQUEZ GUEVARA – Sub Gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho**; todos de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra el mencionado servidor, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM,



concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 71-2016/GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, mediante Memorando N° 222-2016-GRA/GG-ORADM (fs. 22), el Director Regional de Administración remite a la Directora de la Oficina de Recursos Humanos el Informe N° 022-2016-GRA/GG-ORADM-OTE, respecto a la adquisición de calaminas para la Sub Gerencia de Defensa Civil.

Que, mediante Decreto N° 5112-GRA/ORADM-ORH (fs. 22), la Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, dispone derivar la presente investigación administrativa y demás antecedentes documentarios a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, para su atención.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0007-2017-GRA/GR-GG-GRRNGMA se resolvió INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el Lic. CÉSAR GONZALO VÁSQUEZ GUEVARA, por su actuación de Sub Gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario establecidas en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la cual fue notificada el día 11.04.2017, tal y conforme consta a fojas 104 de la Cedula de Notificación del expediente administrativo de estudio.

IDENTIFICACION DE LA FALTA Y LA NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Que, en relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Que, por lo tanto para efectos de la determinación de responsabilidad atribuida al Sub Gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho **Lic. CÉSAR GONZALO VÁSQUEZ GUEVARA**, corresponde analizar los hechos, teniendo en consideración la norma jurídicamente presuntamente vulnerada, sobre esa base se ha identificado la falta de carácter disciplinario señalado en la:

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

- Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- **Inciso d) La Negligencia en el desempeño de las funciones.**
- La presente norma es empleada conforme lo establece el numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.



- 1.1. Sobre esa línea, a efectos de realizar una evaluación y análisis conjunto, teniendo establecida la falta de carácter disciplinario, sobre ello se han considerado la norma jurídicamente vulnerada, la siguiente:

LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO – LEY Nº 1017

ARTÍCULO 7º.- *La Entidad llevará un Expediente de Contratación que contendrá todas las actuaciones del proceso de contratación, desde el requerimiento del área usuaria hasta la culminación del contrato, debiendo incluir las ofertas no ganadoras.*

El referido expediente quedará bajo custodia del órgano encargado de las contrataciones, conforme se establezca el reglamento.

ARTÍCULO 13º.- *Sobre la base del Plan Anual de Contrataciones, el área usuaria deberá requerir la contratación de los bienes, servicios u obras, teniendo en cuenta los plazos de duración establecidos para cada proceso de selección, con el fin de asegurar la oportuna satisfacción de sus necesidades.*

Al plantear su requerimiento, el área usuaria deberá describir el bien, servicio u obra a contratar, definiendo con precisión su cantidad y calidad, indicando la finalidad pública para la que debe ser contratado.

(...).

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO - D.S. Nº 184-2008-EF.

CONVENIO MARCO

ARTÍCULO 97º.- DEFINICIÓN Y APLICACIÓN

El Convenio marco es la modalidad por la cual se selecciona a aquellos proveedores con los que las Entidades deberán contratar los bienes y servicios que requieran y que son ofertados a través del Catálogo Electrónico de Convenios Marco.

La definición de los bienes y servicios a contratar mediante esta modalidad, la conducción de los procesos de selección, la suscripción de los acuerdos correspondientes y la administración de los Convenios Marco, estarán a cargo de la Central de Compras Públicas – PERU COMPRAS.

(...).

DIRECTIVA Nº 017-2012-OSCE/CD – DIRECTIVA DE CONVENIO MARCO

8.4.8.2. DEL REQUERIMIENTO

Cuando el área usuaria requiera la contratación de un bien o servicio; en coordinación con el OEC, deberá consultar los Catálogos Electrónicos. Si el bien o servicio se encuentra en dichos Catálogos las Entidades, a través de dicho órgano, estarán obligadas a contratarlos.

El área usuaria es responsable de determinar las características y condiciones de los bienes y/o servicios requeridos.

LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN:

Que, de los documentos y demás sucedáneos que obran en el expediente administrativo Nº 071-2016/GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, los cuales han determinado la comisión de la



falta siendo que, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 80 obra el Oficio N° 279-2016-GRA/GG-GRRNGMA-SGDC, de fecha 22 de junio del 2016, mediante el cual el Lic. Carlos G. La Madrid Del Valle - Sub Gerente de Defensa Civil informa al Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho sobre el requerimiento de las calaminas adquiridas en el periodo 2015 con oficio N° 850-2015-GRA/GG-GRRNGMA-SGDC y pedido de compra N° 4667.

1. Que, a fojas 79 obra el Oficio N° 850-2015-GRA/GG-GRRNGMA-SGDC, de fecha 02 de diciembre del 2015, mediante el cual el Lic. César G. Vásquez Guevara – Sub Gerente de Defensa Civil remite al Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio del Gobierno Regional de Ayacucho los Pedidos de Compra N° 4664, 4665, 4709 para su respectiva elaboración de órdenes de compra.
2. Que, a fojas 78 obra el Pedido de Compra N° 4665, de fecha 26 de noviembre del 2015, mediante el cual el Lic. César G. Vásquez Guevara – Sub Gerente de Defensa Civil solicita la cantidad de 10,165 unidades de calamina corrugada de acero galvanizado de 1.80 M X 83 CM.

Que, a fojas 77 obra el Oficio N° 241-2016-GRA/GG-GRRNGMA-SGDC, de fecha 10 de junio del 2016, mediante el cual el Lic. Carlos G. La Madrid Del Valle – Sub Gerente de Defensa Civil reenvía al Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial el expediente de compra de calaminas del periodo 2015, mencionando que: "(...). En tal sentido, dicha adquisición no se llegó a concretar mediante la fase girado, debido a que se encontraron irregularidades en el proceso administrativo, motivo que trae como consecuencia la reversión del presupuesto por tratarse de Recursos Ordinarios, generando una deuda pendiente de pago a favor de la empresa ACCES S.A.C., (...)"

Que, a fojas 75 obra el Oficio N° 218-2016-GRA/GG-GRRNGMA-SGDC, de fecha 26 de mayo del 2016, mediante el cual el Lic. Carlos G. La Madrid Del Valle – Sub Gerente de Defensa Civil remite al Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial el expediente de compra de calaminas del periodo 2015, mencionando que: "(...). En tal sentido, dicha adquisición no se llegó a concretar mediante la fase girado, debido a que se encontraron irregularidades en el proceso administrativo, motivo que trae como consecuencia la reversión del presupuesto por tratarse de Recursos Ordinarios, generando una deuda pendiente de pago a favor de la empresa ACCES S.A.C., (...)"

Que, a fojas 73 obra el Informe N° 079-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA, de fecha 23 de febrero del 2016, mediante el cual el Sr. Abdón Robles Villar – Responsable de Programación y Adquisiciones informa al Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal sobre la adquisición de bienes de ayuda humanitaria, mencionando en su informe que:

1. La Unidad de programación y Adquisiciones a través del Oficio N° 850-2015-GRA/GG-GRRNGMA-SGDC y Decreto N° 14788-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF recepciona el requerimiento de pedido de compra N°s 4664, 4665 (actualizado con P/C 5105) y 4709 del Proyecto 013 (...); el cual, previa revisión y verificación del presupuesto asignado a dicho proyecto por el responsable de elaborar las órdenes de compra se procedió a ejecutar con la emisión de la misma de acuerdo a los pedidos requerido por el Sub Gerente de Defensa Civil, resultado de esta acción se emite la orden de compra N° 3257, (...).
2. (...).
3. Por otro lado la modalidad de contratación de convenio marco es regulada a través de la Directiva N° 017-2012-OSCE/CD (...), en ese marco, esta Unidad ha procedido a través del catálogo Electrónico efectuar la contratación de manera directa sin que medie un proceso de selección, previo un análisis de posibilidades que ofrece el catálogo electrónico en el rubro de "BIENES DE



AYUDA HUMANITARIA Y USOS DIVERSOS", tomando en consideración para compra como las condiciones comerciales (...).

4. (...).

5. Con fecha 03 de Febrero de 2016 es derivado a esta unidad el Informe N° 13-2016-GRA-GG-ORADM/RAAV, en el cual previa revisión de los antecedentes se sugiere tomar en cuenta los informes N° 08 y 09-2016-GRA-GRRNGMA-SGDC-JJHS, presentados por el responsable de la meta; (...); sin embargo, estos documentos han sido derivados cuando el proceso de contratación se había realizado (21/12/2015 O/C 3257), así como la entrega de los bienes en el Almacén Central tal como se ha detallado en el numeral 4) del presente informe; manifiesta también que habría un sobre costo en la adquisición de los bienes considerando un precio unitario de S/.18.60, aduciendo que el mercado habría bienes de menor precio; sin embargo esta aseveración es totalmente falso toda vez que según Orden de Compra se detalla como precio unitario de S7.17.582.

(...).

8. En efecto, lo solicitado en el informe N° 13-2016-GRA-GG-ORADM/RAAV e informes N° 08 y 09-2016-GRA-GRRNGMA-SGDC-JJHS, resulta improcedente por cuanto se realiza en una etapa que no corresponde, en razón que la compra ya se hizo efectivo la respuesta conformidad por el responsable de almacén, (...).

(...)

CONCLUSIÓN:

En virtud de lo expuesto, dado que la ejecución de la prestación a cargo del contratista ya se ejecutó, y otorgándose la conformidad por parte del responsable de almacén, el suscrito se ve imposibilitado legalmente para poder anular la Orden de Compra N° 3257 que se solicita, recomendando que cualquier responsabilidad que hubiere se establezca entre el Sub Gerente de Defensa Civil y responsable de meta.

Que, a fojas 71 obra el Oficio N° 659-2015-GRA/GG-GRRNGMA-SGDC, de fecha 14 de octubre del 2015, mediante el cual el Lic. César G. Vásquez Guevara – Sub Gerente de Defensa Civil solicita al Gerente Regional de Planeamiento, presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho la ampliación presupuestal para la compra de bienes de ayuda humanitaria.

Que, a fojas 70 obra la Orden de Compra N° 0003257, de fecha 21 de diciembre del 2015, sobre la adquisición de calamina corrugada de acero galvanizado de 1.80 M X 83 CM X 22 MM, por la suma de S/.186,632.93, de acuerdo al Pedido de Compra N° 5105.

1. Que, a fojas 68 obra el Pedido de Compra N° 05105, de fecha 21 de diciembre del 2015, mediante el cual el Lic. César G. Vásquez Guevara – Sub Gerente de Defensa Civil solicita 10,615 unidades de Calamina corrugada de acero galvanizado de 1.80 M X 83 CM X 22 MM.

2. Que, a fojas 67 obra el Pedido de Compra N° 4665, de fecha 26 de noviembre del 2015, mediante el cual el Lic. César G. Vásquez Guevara – Sub Gerente de Defensa Civil solicita la cantidad de 10,165 unidades de calamina corrugada de acero galvanizado de 1.80 M X 83 CM.

3. Que, a fojas 61 obra el Término de Referencia, de fecha diciembre del 2015, con el objeto de la adquisición de calaminas para atender las demandas de los afectados y damnificados ocasionado por desastres naturales, previstos en la Meta: 013 "Fortalecimiento de capacidades en la gestión de Riesgo de Desastre", por el monto de S/.186,632.93, la misma que cuenta con el V° B° del Lic. César G. Vásquez Guevara – Sub Gerente de Defensa Civil.



Que, a fojas 58 obra el Informe N° 108-2015-GRRNGMA-SGDC-JHS, de fecha 28 de diciembre del 2015, mediante el cual el Ing. Jorge J. Heredia Sotomayor – Responsable del Área de Reducción del Riesgo y Rehabilitación informa al Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal sobre la compra de frazadas y calaminas afecto a la Meta 013, mencionando que: "(...), para la presente adquisición con la Orden de Compra N° 3326 y 3257, no se está cumpliendo con las normas vigentes, siendo de responsabilidad de quienes lo ejecuten".

Que, a fojas 57 obra el Informe N° 110-2015-GRRNGMA-SGDC-JHS, de fecha 28 de diciembre del 2015, mediante el cual el Ing. Jorge J. Heredia Sotomayor – Responsable del Área de Reducción del Riesgo y Rehabilitación informa al Director de la Oficina Regional de Administración sobre la situación en la adquisición de Frazadas y calaminas afectos a la meta 013, mencionando que: "(...), para la adquisición mediante las órdenes de compra N° 3257 y 3326 de Frazadas, y Calaminas, esta no cuentan con el requerimiento del responsable de meta, ni la autorización y aprobación del Inspector de Meta.

Que, a fojas 56 obra el Informe N° 107-2015-GRRNGMA-SGDC-JHS, de fecha 28 de diciembre del 2015, mediante el cual el Ing. Jorge J. Heredia Sotomayor – Responsable del Área de Reducción del Riesgo y Rehabilitación informa al Lic. César Vásquez Guevara – Sub Gerente de Defensa Civil sobre la compra de frazadas y calaminas afectos a la Meta 013, mencionando que: "(...), para la presente adquisición con la Orden de Compra N° 3326 y 3257, no se está cumpliendo con las normas vigentes, siendo de responsabilidad de quienes lo ejecuten".

Que, a fojas 44 obra el Oficio N° 048-2017-GRA/SIREDECI-ST, de fecha 20 de febrero del 2017, mediante el cual el Lic. Carlos G. La Madrid Del Valle – Secretario Técnico de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente – Sistema Regional de Defensa Civil informa al Secretario Técnico del Gobierno Regional de Ayacucho sobre la falta de pago de la adquisición de calaminas, mencionando que a la fecha ya fue regularizada.

Que, a fojas 43 obra la Carta N° 010-2017-GRA-GRRNGMA/SGDC-JNT, de fecha 20 de febrero del 2017, mediante el cual el Responsable de Proyecto Fortalecimiento Capacidades en gestión de Riesgo y desastres en la Región Ayacucho informa al Sub gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho sobre el pago que se realiza por la adquisición de calamina corrugada de acero galvanizado, realizada por Orden de Compra N° 3257-2015, mencionando lo siguiente:

1. El proceso de adquisición de 10,615 unidades de calaminas de acero galvanizado está afecta a la meta 005 (...), en un inicio con Orden de Compra N° 3257, registro SIAF N° 13614 y devengado con Factura N° 1725, emitido por la empresa ACCS SAC.

2. (...)

3. En la formulación del Expediente Técnico 2016, con techo presupuestal de S/.1,143,320.00 soles, se considera el componente 09.- PROVISIÓN DE ALMACENES PARA RESPUESTA OPORTUNA ANTE EMERGENCIAS y la Partida Adquisición de Insumos para Atención de Emergencias y la Sub Partida Insumo Materiales, se registra CALAMINA N° 022, UNIDAD; Planchas, CANTIDAD: 10,615, PRECIO UNITARIO: S/.17.58 soles y total parcial de S/.186,611.70 soles, a fin de no generar mayores deudas al Gobierno Regional de Ayacucho.

4. (...).

5. En la actualidad la adquisición de calaminas de acero galvanizado ha sido pagado en su totalidad afecto a la Meta 05 "FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES EN GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES EN LA REGIÓN AYACUCHO", habiendo anulado el Orden de Compra N° 3257-2015 y generándose nueva Orden de Compra N° 1308-2016, Comprobante de Pago N° 5186 y SIAF N° 0006563.



Que, a fojas 41 obra el Informe N° 22-2016-GRA-GRRNGMA/SGDC-JNT, de fecha 02 de agosto del 2016, mediante el cual el Ing. Justo Navarro Trejo informa al Sub Gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho sobre la regularización de pago de devengados O/C N° 3257-2015, mencionando que: "(...) Remito PEDIDO DE COMPRA 02108 para su regularización del pago de devengados por la adquisición de las calaminas que se generó con LA ORDEN DE COMPRA N° 3257-2015 para su pago correspondiente refrendado por la Resolución Directoral Regional N° 0153-2016-GRA/GG-ORADM con la Meta 0005 (...), con fuente de financiamiento Recursos Ordinarios para la misma adjunto el cuadro del Presupuesto Analítico".

1. Que, a fojas 40 obra el Pedido de Compra N° 2108, de fecha 01 de agosto del 2016, por concepto de: "pago que se genera por reconocimiento de crédito devengados de la adquisición de 10,615 und. De calaminas con la O/C 3257 – generado en el pedido 2015 con la meta 013 de "Fortalecimiento de Capacidades en gestión de Riesgos de Desastres en la Región Ayacucho".

Que, a fojas 38 obra la Resolución Directoral Regional N° 0153-2016-GRA/GG-ORADM, de fecha 25 de julio del 2016, mediante el cual resuelve reconocer y otorgar mediante obligación pendiente de pago del ejercicio anterior – Crédito Devengado interno, al Proveedor ACCESS S.A.C., por el monto de S/.186,632.93, con Fte. De Fto. Recursos Ordinarios Específica: 267162, afecto a la Meta 005 "Fortalecimiento de Capacidades en gestión de Riesgos de Desastres en la Región Ayacucho".

Que, a fojas 21 obra el Informe N° 022-2016-GRA/GG-ORADM-OTE, de fecha 20 de abril del 2016, mediante el cual el Director de la Oficina de Tesorería informa al Director Regional de Administración sobre la anulación de la O/C N° 3257-2015 a nombre del proveedor ACCES S.A.C, por el monto de S/. 186,632.93, por vencimiento de la vigencia del cheque, mencionando que:

"Mediante Inf. N° 008-2016-GRA-GRRNGMA-SGDI-J-JHS, de fecha 21 de enero de 2016, el responsable de la Meta Ing. JORGE HEREDIA SOTOMAYOR, recomienda la anulación de la compra de calaminas, en la parte conclusión dice, para el adicional asignado con nombre de la Meta N° 013 del 2015, NO ha habido petición del responsable de la Meta, NI autorización del Inspector, NI aprobación de la OPI,

Mediante Inf. N° 009-2016-GRA-GRRNGMA-SGDI-J-JHS, de fecha 22 de enero del 2016, el responsable de la Meta Ing. JORGE HEREDIA SOTOMAYOR, recomienda elevar a la gerencia General para las acciones correctivas inmediatas, dice que antes de toda ejecución administrativa si ha comunicado a las instancias correspondientes sobre los RIESGOS INHERENTES el presupuesto adicional para compra de bienes fuera de Exp. Técnico (O/C N° 3257).

Con Inf. N° 013-2016-GRA/GG-ORADM-RAAV, de fecha 29 de enero de 2016, el Asesor de la Oficina de Administración Abog. Rímac Atención Venegas, sugiere tomar en cuenta los Inf. Nos 08 y 09-2016-GRA/GRRNGMA-SGDI-J-JHS.

Con Decreto No 872-2016-GRA/GG-ORADM, de fecha 01 de febrero de 2016, dispone la NO procedente los informes de referencia.

Finalmente el cheque de retención estaba emitido con fecha de 25/01/2016 y los pagos electrónicos, los mismos que fueron anulados por vencimiento de la vigencia del cheque".

Que, a fojas 20 obra el Informe N° 13-2016-GRA-GG-ORADM/RAAV, de fecha 29 de enero del 2016, mediante el cual Abog. Rimac Atencio Venegas informa al Director de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho sobre compra de calaminas – Orden de Compra N° 3257, mencionando lo siguiente:

1. Que, del expediente, en 50 folios, se advierte la Orden de Compra N° 3257, a nombre de la empresa ACCES S.A.C., por el monto de S/.186,632.93, por la compra de calaminas de acero galvanizado.

2. (...).

3. De los Informes N°s 08 y 09-2016-GRA-GRRNGMA-SGDC-JJHS, se advierte para el adicional asignado a la Meta 013, del año Fiscal 2015, no habría petición del responsable de meta, así como el



presupuesto para la compra estaría fuera del expediente técnico. Es en el mismo sentido los Informes N°s 106 y 108-2015-GRA-GRRNGMA-SGDC-JJHS.

4. Que, de conformidad a la Directiva N° 017-2012-OSCE/CD, a efectos de determinar la viabilidad de un Convenio Marco, la Entidad responsable determinará, en función de los análisis de la demanda y la oferta previamente concluidos, la conveniencia técnica y económica de formular, diseñar y conducir un proceso de selección bajo la modalidad de Convenio Marco. En dicha evaluación además se establecerá la conveniencia de determinar el valor referencial.

5. Asimismo, se menciona cuando el área usuaria requiera la contratación de un bien o servicio; en coordinación con Abastecimiento, deberá consultar los Catálogos Electrónicos, si el bien o servicio se encuentra en dichos Catálogos las Entidades, a través de dicho órgano, estarán obligadas a contratarlos,

6. (...). Cuando se apliquen otros mecanismos de contratación distintos a la contratación efectuada a través del Catálogo Electrónico del Convenio Marco, para bienes y/o servicios incluidos en éste, sin autorización previa del OSC. No es válida, en ningún caso, la autorización en vía de regularización. En tal sentido, se debería tener presente los informes antes mencionados.

Que, a fojas 19 obra el Informe N° 009-2016-GRA-GRRNGMA-SGDC-JHS, de fecha 21 de enero del 2016, mediante el cual el Ing. Jorge J. Heredia Sotomayor - Responsable del Área de Reducción de Riesgos y Rehabilitación informa al Sub Gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho sobre adquisición de calaminas, mencionando que:

(...).

- El 23 de noviembre del 2015, envié el Informe N° 095-2015-GRRNGMA-SGDC-JHS al sub gerente de defensa civil, dándole saber que no se contaba con la autorización del inspector de Meta, y que no se podía utilizar en la ejecución de partidas no consideradas en el Exp. Tec.

- El 01 de diciembre se envió una carta al Gerente de Planificación haciéndole saber no ejecutar el PPTO adicional, por no contar con los protocolos necesarios, para estos casos, como es pedido del responsable de Meta, autorización del Inspector de Meta y aprobación de la OPI.

- El 15 de diciembre, el gerente de Infraestructura conocedor de las observaciones telefónicamente me pidió que ratifique el pedido de no hacer uso del PPTO adicional, a lo cual se ha ratificado con el Informe 013-2015-GRRNGMA-SGDC.

Sin embargo, han realizado el proceso de compra de calamina afecto a la Meta N° 013, acción que me entero en una visita que realizo a la oficina de la sede central el día 28 de diciembre del 2015, de inmediato envié documentos observando, esta acción; los documentos enviados son:

- Informe N° 108-2015-GRRNGMA-SGDC-JHS, responsabilizando de este hecho no de acuerdo a las normas, cuando me acerque me manifestaron que ejecutaban con un analítico del mes de mayo, a lo que les manifesté los inconvenientes, y razón por la cual presente el documento indicado línea arriba, en ese momento no se tenía comprometido ni devengado el presupuesto (muy oportuno para hacer las acciones correctivas).

- Informe N° 110-2015-GRRNGMA-SGDC-JHC, dando a conocer la situación del proceso de adquisición de este producto.

OBSERVACIÓN_ El pedido con el analítico del mes de mayo, ha sido adquirido con la orden de compra O/C 0001709, con esto estaba ejecutada esta partida al 100%.

TERCERO: El día 28 de diciembre de casualidad tome conocimiento de la compra de calaminas y frazadas, adquisición sin mi pedido, más tomando en cuenta un analítico del mes de abril, razón por la



que de inmediato envíe un informe a la oficina de Abastecimiento, administración para que ese proceso de compra no debe ejecutarse, y eran ya compras fuera del Expediente técnico, y el suscrito nunca había solicitado como responsable de meta.

CONCLUSIONES:

- Para el incremento de presupuesto no se cuenta con el pedido del responsable de Meta, ni autorización del Inspector de meta.
- Antes de toda ejecución administrativa se ha comunicado a las instancias correspondientes sobre los riesgos inherentes que puedan presentarse en la ejecución de este presupuesto en partidas fuera del expediente técnico, ni cumplir con los pasos que establece el MEF y los protocolos propios en estos casos.
- Se ha destinado el PPTTO adicional para la compra de bienes fuera del Expediente Técnico. (Orden de Compra N° 0003257).

Que, a fojas 17 obra el Informe N° 008-2016-GRA-GRRNGMA-SGDC-JJHS, de fecha 21 de enero del 2016, mediante el cual el Ing. Jorge J. Heredia Sotomayor - Responsable del Área de Reducción de Riesgos y Rehabilitación informa al Sub gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho sobre adquisición de calaminas, mencionando en las conclusiones que el adicional asignado con nombre de la Meta N° 013 del 2015 no ha habido petición del responsable de Meta, ni autorización del inspector de Meta ni aprobación de la OPI y que se ha destinado el PPTTO adicional para la compra de bienes fuera del Expediente Técnico. (Orden de Compra N° 0003257).

Que, a fojas 10 obra el Informe N° 038-2016-GG/GRRNGMA-SGDC-JHS, de fecha 15 de abril del 2016, mediante el cual el Ing. Jorge J. Heredia Sotomayor - Responsable del Área de Reducción de Riesgos y Rehabilitación de la Sub gerencia de Defensa Civil informa al Sub Gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho sobre requerimiento de pago por la compra de calamina corrugada afecto a la meta 13, mencionando que:

PRIMERO:

La presente compra corresponde al año 2015, adquisición que fuera solicitada por el Sub Gerente de aquel tiempo, sin conocimiento del suscrito como Responsable de Meta, y estando en pleno proceso de compra casualmente tomé conocimiento, dando a conocer las observaciones correspondientes a los funcionarios competentes, Subgerente de Defensa civil, director de Administración y al Director de la Oficina de Abastecimiento.

SEGUNDO:

La Subgerencia de Defensa Civil el 29 de Marzo, recibió el Oficio N° 205-2016-GRA/GG-ORADM-OTE, pidiendo la devolución de la O/C 3257-2015, que el área administrativa ha cumplido con la devolución mediante OFICIO N° 140-2016-GRA/GG-GRRNGMA-SGDC, circunstancia en la que tomamos conocimiento que había un cheque girado, y este había vencido.

De las averiguaciones realizadas, se tiene conocimiento que existe el CP-12835 y el presupuesto se encuentra en la fase de girado con cheque.

(...).

PRONUNCIAMIENTO SORE LA COMISION DE LA FALTA

Que, en esa línea argumentativa, corresponde precisar que habiendo procedido con la evaluación de los hechos acontecidos, y los medios probatorios, es deber de todo órgano instructor, en cautela del debido procedimiento, emitir un correcto pronunciamiento o puesto a evaluación según el mérito de lo actuado.



Que, el Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados y su esclarecimiento sobre la supuesta responsabilidad administrativa imputada a los mencionados servidores civiles, todo ello en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil (LSC) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Por lo cual se ha evidenciado la vulneración del literal d) del Art. 85° Faltas de carácter disciplinario, de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; que dispone "d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Que, bajo esa premisa, debo agregar que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establecer una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerza de manera previsible y no arbitraria.

Que, asimismo, conforme obra del expediente disciplinario la Resolución Gerencial General Regional N° 007-2017-GRA/GR-GG-GRRNGMA de fecha 05 de abril del 2017 fue notificada mediante el cargo de notificación a fojas 104 al servidor Procesado LIC. CESAR GONZALO VASQUEZ GUEVARA con fecha 11 de abril del 2017, el cual dentro del plazo legal previsto cumplió en presentar ante el Órgano Instructor su DESCARGO con fecha 18 de abril de 2017, señalando lo siguiente:

"Prende ,aquí distinguimos 2 tipos de áreas usuarias: primero aquella quien directamente usa u opera los bienes y servicios, como el caso de la Subgerencia de Defensa Civil por ser el área que determina el uso y fines de estos bienes , de acuerdo al requerimiento de los usuarios y del contexto presentado , y como segunda área usuaria es aquella que no siendo la que usa el bien, sin embargo, por la especialidad que posee canaliza las necesidades, la revisa, corrige y determina las características y especificaciones técnicas, habiéndose adquirido durante el año 2015 los mismos bienes (calaminas y frazadas), con las mismas características en base al requerimiento del responsable de meta, considerándolo no necesario solicitar la opinión del responsable de meta, honrando la Ampliación de Declaratoria de Emergencia No 73-2015-PCM y sus respectiva ampliación durante 45 días a partir del 27 de diciembre 2015 , teniendo como prioridad, que dichos se destinarían para las compra de bienes de ayuda humanitaria para abastecimiento de almacenes adelantados de y privada, requiriéndose la ejecución de acciones urgentes de reducción del muy alto riesgo existente.

SEGUNDO: *Conforme al Principio de Moralidad , la que refiere a que todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad y como lo muestro , que durante mi gestión se ha realizado observaciones a diversos procesos de adquisiciones de bienes de ayuda humanitaria por precios sobrevalorados , exponiendo ante las instancias correspondientes las irregularidades de dichas adquisiciones como es el caso que, mediante Oficio No 401-2015-GRA/GG-GRRNGMA-SGDC de fecha 14 de Julio de 2015, remitido al Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, realizando observaciones del caso , puesto que los precios no guardaban proporcionalidad con las características requeridas, pese a ello , fueron recepcionadas por encontramos en Emergencia por Bajas Temperaturas y Vj rieladas en la zona sur de la región. Quedando como precedente que mi gestión j estuvo alerta a los términos de referencia de cada requerimiento de los bienes de ayuda humanitaria. (Se adjunta copia de oficio).*

Asimismo, con Oficio No 402-2015-GRA/GG-GRRNGMA-SGDC, fecha 11 de julio de 2015, dirigido al Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, se licitó la Cancelación del Proceso de adquisición de una Licencia de Software ArcGisFor, en vista que la Oficina de abastecimiento y Adquisiciones había culminado el proceso de adquisición, y fuera de hora de oficina, el área de abastecimiento recibe la propuesta del postor Telemática S.A calificándolo y otorgándole la buena pro, demostrando una absoluta falta grave y ocasionando que otros postores empiecen a reclamar en los medios de comunicación.(se adjunta copia de oficio).



También, expongo que con Oficio N° 403-2015-GRA/GG-GRRNGMA-SGDC de fecha Julio 2015, se solicitó al Gerente General del GRA, la Nulidad del Proceso de Adquisición de Carpas de Campamento. Porque durante el proceso de calificación de las propuestas técnicas al revisar las bases administrativas integradas y visto el Capítulo III de las Especificaciones Técnicas y Requerimientos Mínimos, enviado con el visto bueno de mi persona, esta fue alterada, estando presente en el acto del proceso, mi persona hizo la observación al comité y comunique a control interno, sin embargo el comité continuo con la apertura de los sobres de dicho proceso, otorgándole la buena pro a un postor que ofertaba al 100% del valor referencial, existiendo otro postor que ofertaba al 72% del valor referencial con una diferencia de S/ 60,000.00 nuevos soles menos, hechos que ocasionó, que solicite a la OCI la inmediata intervención, realizando el trámite para anular el proceso en salvaguardia de los intereses de la institución.

Ante esta situación presentada mi persona mientras estuvo a cargo de la Sub Gerencia de Defensa Civil en el Gobierno Regional de Ayacucho siempre demostró transparencia y compromiso para la buena administración de los recursos asignados a la Sub Gerencia de Defensa Civil. Y elevar la imagen de transparencia, honestidad y corrección en el ejercicio de la función pública.

Si, por razones de interpretación errónea y ante la intervención del responsable del Área de Reducción del Riesgo y Rehabilitación como órgano permanente de asesoramiento estructurado de la Sub Gerencia de Defensa Civil, quien informó oportunamente a los órganos competentes como Oficina de Planificación y Presupuesto, Oficina de Administración y al Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio, dichas instancias debieron advertirme, que no correspondía a mi competencia solicitar directamente el requerimiento de los bienes, y que de todas maneras se debería contar el requerimiento del responsable de meta, no hubo objeción alguna, por ningún instancia durante el procedimiento, por lo contrario aceleraron el proceso de adquisiciones, escoltado con una serie de irregularidades, puesto que , conforme a los Términos de Referencia de los bienes a adquirir ,en el Numeral 6, se detalla lo siguiente: Los bienes requeridos en el presente proceso se entregarán en el almacén de Defensa Civil ,previa coordinación con el responsable del almacén y del residente y/o del responsable del proyecto ,con la verificación física de la calidad ,cantidad y cumplimiento de las condiciones mínimas establecidas, sin embargo conforme a lo expresado por el señor Abdón Robles Villar, en su informe con respecto a la recepción de los bienes, no existe conformidad alguna de la Sub Gerencia de Defensa Civil, conforme a los términos de referencia en forma consuetudinaria, siempre se recepcionó en presencia del responsable de almacenes de Defensa Civil, por la voluminosidad y peso de los bienes.

Cabe enfatizar, que no se dio cumplimiento a la Directiva No 002-2015-GRA/ORADM-OAPF, Norma que Establece los Lineamientos para Mejorar los Procedimientos de Adquisiciones y Contrataciones para Bienes, Servicios y Obras, formulada por la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal y aprobada mediante Resolución Gerencial General Regional No 396-2015-GRA/GR-GG , con fecha 26 de Octubre 2015 , establece:

8.9 De la Recepción y conformidad de bienes, servicios y obras

La recepción de los bienes se realizará en el Almacén Central del Gobierno Regional y en el caso de obras por administración directa la recepción de los bienes se realizara en el Almacén de Obra de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos para tal fin. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del Área Usuaría, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas necesarias de ser el caso.

Una vez otorgada la conformidad por parte del área usuaria, la Oficina de Abastecimiento y Patrimonial Fiscal, remitirá el expediente para pago a la oficina de contabilidad, la misma que realizado el contabilizado en el SIAF remitirá a la Oficina de Tesorería para el girado y pagado dentro de los plazos establecidos.



TERCERO: Concluyendo, conforme a las funciones del Director de la Sub Gerencia de Defensa Civil, como el de organizar y ejecutar acciones de prevención de desastres y brindar ayuda directa e inmediata a los damnificados y la rehabilitación de las poblaciones afectadas y el de coordinar y brindar el apoyo directo con bienes y servicios a las zonas afectadas por efectos de la naturaleza e inducidos y en aras de dar cumplimiento a la prevención de emergencias amparados en el Decreto Supremo N° 094-2015-PCM -Decreto Supremo que prorrogaba el Estado de Emergencia en algunos distritos y provincias del departamento de Ayacucho por Peligro Inminente ante el periodo de lluvias 2015-2016 y posible ocurrencia del Fenómeno El Niño, y al no contar con fondos para la adquisición de bienes de ayuda humanitaria para atender las emergencias, se tomó la decisión, de solicitar la ampliación del presupuesto y el requerimiento correspondiente, para la culminación de la ejecución de acciones inmediatas y necesarias de respuesta destinadas a la reducción del muy alto riesgo existente. Siendo de mi estricta Responsabilidad, si en caso se desencadenaban lluvias intensas, afectándose a las poblaciones que estaban declaradas en emergencia y la Sub Gerencia de Defensa Civil no contaba con los bienes necesarios, para dar una respuesta inmediata de ayuda a las zonas afectadas, acarrearía en una grave falta por negligencia en mis funciones de acuerdo a la Ley 29664. Ley del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, por encontrarnos declarados en estado de Emergencia por lluvias, y en concordancia a los principios de protección, bien común, eficiencia, acción permanente y el Principio de Auditoría de los Resultados, que persigue la eficiencia y eficacia en el logro de los objetivos y metas establecidas. La autoridad administrativa vela por el cumplimiento de los principios, lineamientos y normativas vinculadas a la Gestión del Riesgo de Desastres, establece un marco de responsabilidad y corresponsabilidad en la generación de vulnerabilidades, a la reducción del riesgo, la preparación, la atención ante situaciones de desastre, la rehabilitación y la respuesta.

Mi actuar se encamino durante mi permanencia en la Sub Gerencia de Defensa Civil a dar cumplimiento a la normatividad establecida, teniendo como supremacía mantener permanentemente entrenado y capacitado a todo el personal de defensa civil y asesorando permanentemente al gobernador regional así como capacitando a los señores alcaldes provinciales y distritales basándose la atención inmediata a las emergencia a las poblaciones que fueron afectadas por las bajas temperaturas y lluvias intensas en nuestra región.

Que, por lo tanto, con relación a los hechos por los cuales se imputa presunta responsabilidad administrativa se ha determinado que, estando a los fundamentos expuestos sobre las razones por las cuales se dio inicio el procedimiento disciplinario, y realizada la evaluación a su descargo de fecha 18 de abril de 2017 (fojas 136) y del Memorado N° 222-2016-GRA/GG-ORADM (fojas 22), sobre la adquisición de calaminas para la Sub Gerencia de Defensa Civil, se imputa presunta responsabilidad administrativa disciplinaria siguiente servidor público, conforme al siguiente detalle:

Que, el Lic. CÉSAR GONZALO VÁSQUEZ GUEVARA – Sub Gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho, FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, “LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”; por cuanto existen indicios que hacen presumir que el Lic. CÉSAR GONZALO VÁSQUEZ GUEVARA – en su condición de Sub Gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho., no habría cumplido con lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 1017, y en lo dispuesto en el numeral 8.4.8.2 de la Directiva N° 017-2012-OSCE/CD, por cuanto menciona el área usuaria es quien requiere la contratación de los bienes, servicios u obras y en el presente caso el área usuaria es el Ing. Jorge J. Heredia Sotomayor - Responsable de la Meta 013 “Fortalecimiento de capacidades en la Gestión de Riesgo de Desastre”, quien debió de realizar el requerimiento; sin embargo, de conformidad al Oficio N° 850-2015-GRA/GG-GRRNGMA-SGDC, Pedido de Compra N° 4665, Pedido de Compra N° 5105 y el Término de Referencia, es el Lic. CÉSAR GONZALO VÁSQUEZ GUEVARA – en su condición de Sub Gerente de Defensa Civil, quien ha requerido la calamina corrugada de acero galvanizado, sin la autorización del responsable de Meta 013 Fortalecimiento de capacidades en la Gestión de Riesgo de Desastre, vulnerando lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 1017, y numeral 8.4.8.2 de la Directiva N° 017-2012-OSCE/CD, puesto que el Responsable de Meta es el responsable directo de la ejecución y manejo de la obra y/o actividad a su cargo, en los aspectos técnicos, administrativos y



presupuestales; y, debió ser el Responsable de Meta quien solicite el pedido de compra de los 10,615.00 unidades de calamina corrugada de acero galvanizado de 1.80 M X 83 CM. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

Que, bajo este contexto, habiendo llevado un análisis minucioso del presente descargo, este no desvanece la falta cometida, por lo cual debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita el presente análisis la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador, lo cual en el presente caso sucede. De igual modo, se deberá tener en cuenta que la LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, entra en vigencia el 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente "*Derógase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM*"; Ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO ha regulado el Principio de Presunción de Licitud, el cual establece que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

Que, de tal manera que en los procedimientos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente comprobada a través de pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador. Por lo que, habiendo sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito las faltas de carácter disciplinaria imputadas; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer la sanción que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; en contra del servidor Lic. CÉSAR GONZALO VÁSQUEZ GUEVARA, en su condición de Sub Gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario establecidas en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Que, en ese contexto, debemos señalar que la facultad de sancionar, potestad sancionadora disciplinaria o ius puniendi, en términos generales, es una prerrogativa de los empleadores inherente al poder dirección - tanto en el ámbito público como el privado-; y tiene sustento en la relación de subordinación que nace entre un trabajador y su empleador a partir del contrato de trabajo. De esta manera, permite sancionar aquellas acciones u omisiones que pudieran constituir faltas dentro de la relación laboral por el incumplimiento de obligaciones o deberes que emanan del contrato de trabajo.

Que, en el ámbito público, la potestad disciplinaria sirve a la Administración para la tutela de su organización, y es consustancial a ella, pues garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas. Por esta razón, no solo se limita a sancionar el incumplimiento de deberes u obligaciones que tengan su origen en el contrato de trabajo, sino que, en general, se extiende a cualquier incumplimiento de deberes, principios o prohibiciones que imponga el ejercicio de la función pública, sea a través de la Constitución, leyes u otras normas de menor jerarquía, pues de ello depende el adecuado funcionamiento del aparato estatal.

Que, por otro lado, es importante precisar que, en el presente caso se ha valorado su descargo en todos los extremos planteados por lo que, el derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso y que sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)"; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual "(...) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.



Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el **ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la **Carta N° 328-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-(Exp.71-2016)**, con la cual se comunica al procesado servidor **Lic. CÉSAR GONZALO VÁSQUEZ GUEVARA** – Sub Gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho, de aquel entonces con número de Exp. 71-2016-GRA-ST, con la cual se le comunica al procesado sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el **Órgano Instructor**, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificado conforme a ley; cuya constancia de notificación obra a fojas 146 del expediente administrativo.

Que, mediante **escrito de fojas 148**, de fecha 26 de marzo del 2018, el procesado servidor **Lic. CÉSAR GONZALO VÁSQUEZ GUEVARA** – Sub Gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho, solicita el Informe Oral, motivo por el cual estando dentro del término otorgado se le concede lo solicitado mediante **Carta N° 331-2018-GRA/GG-ORADM-ORH**, para el día 28 de marzo del 2018 a horas 12:00 m, conforme obra en autos (fs.149), se le reprogramó mediante **Carta N° 332-2018-GRA/GG-ORADM-ORH**, para el día 02 de abril del 2018 a horas 12:00 m, conforme obra en autos (fs.150),

Que, el día 02 de abril del 2018, a horas 12:00 m. mediante acta de presentación de Informe Oral, se procede a rendir el informe Oral, concedido ante el Órgano Sancionador, el mismo que es registrado filmicamente; Diligencia en la cual el servidor **Lic. CÉSAR GONZALO VÁSQUEZ GUEVARA** – Sub Gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho, informa los siguientes fundamentos primero de los análisis consustancial del informe en mención tenemos que de los criterios para la imposición de la sanción se ampara en el artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado y en aplicabilidad a la dogmática jurídica interpretación idónea, se simplifica en el tercero la misma que nos deslumbra y tenemos conocimiento la formulación de las especificaciones técnicas, que deberán ser realizadas por el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones de la entidad, evaluando en cada caso las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado para la satisfacción de los requerimientos, sin embargo el artículo quinto del reglamento de la Ley de Contrataciones manifiesta que el área usuaria figura como una de las dependencias responsables de las contrataciones cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o dada su especialidad y funciones, los requerimientos formulados por otras dependencias por ende distinguimos dos áreas usuarias primero aquella que indirectamente usa opera los bienes o servicios como es el caso de Defensa Civil por ser el área que determina el uso y sus fines de esos bienes de acuerdo al requerimiento de los usuarios y el contexto presentado, y como segunda área usuaria es aquella que no siendo la que usa el bien; sin embargo la especialidad que no posee canalizar las necesidades, las revisa, las corrige y determina las características específicas técnicas habiéndose adquirido inclusive durante el año 2015 los mismos bienes calaminas y frazadas con las mismas características en base de requerimiento de meta, no es necesario solicitar la opinión del responsable de meta porque la ampliación de la declaratoria de emergencia N° 73 del año 2015 y sus respectivas ampliaciones duran 45 días a partir del 27 de diciembre del 2015, teniendo como prioridad se define para compras de bienes de ayuda humanitaria para el abastecimientos de los almacenes de la provincias de Puquio, Cora Cora, Huancasancos, Pausa, Víctor Fajardo y el nuevo almacén de San Francisco con una decisión inmediata a la temporada de las lluvias intensas y peligro con posibles daños a la vida , salud medios de vida de la población así como la infraestructura diversa pública y privada requiriendo la ejecución de acciones urgentes de reducción de muy alto. Así mismo debemos de tener presente los antecedentes que tiene de mi patrocinado Lic. Cesar Gonzalo Vaques Guevara atribuidos de principios de moralidad la misma que colisiona con la supuesta grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado, mi patrocinado durante su gestión realizo observaciones a diversos procesos de adquisiciones los cuales se adquirieron de forma irregular, denunció enfáticamente emitiendo oficio a la Dirección al Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, realizando observaciones con



respecto a la adquisición de bienes que de otra manera ayudaría a la población humanitaria, por ejemplo tenemos la adquisición de la licencia de un software lo cual fue paralizado pero pese a las observaciones realizados a mi patrocinado se realizó la compra, así mismo tenemos con respecto a la adquisición de cartas igualmente que contravenía las diversas directrices que deberían especificar los requerimientos mínimos, la cual fue adulterada, esos son sus antecedentes del Sub Gerente de Defensa Civil; levanto la transferencia la necesidad y corrección en el ejercicio de la función pública sobre todo elevando la imagen de transparencia del Gobierno Regional de Ayacucho y por una situación de esta naturaleza ahora se pretende imponérsele por negligencia y de acuerdo a la aplicación jurídica interpretación idónea, la negligencia es el descuido fatal del cuidado ya hace referencia a la falta de voluntad para incurrir en una infracción administrativa y de ellos desglosamos la negligencia de buena fe y mala fe y luego desglosamos de la negligencia de buena fe la subjetiva y la objetiva y nos allanamos a la subjetiva puesto que esta es inconsciente ser humano a decir la voluntad de actuar es un parte demasiado personal para determinar la intención, entonces de que hablamos de una negligencia ambigua porque no está determinada y eso aúna al juzgador en este caso ustedes que van ser los órganos sancionadores espero que sea de una manera justa, porque tenemos en consideración que por razones de interpretación errónea, efectivamente debió tener en presente que la intervención del responsable de meta 3 del área de reducción de riegos y rehabilitación como órgano permanente de asesoramiento estructurado en sub Gerencia de Defensa Civil no es ajeno a la Sub Gerencia de Defensa Civil, informo oportunamente a los órganos competentes me refiero a los órganos rectores como es la administración, planificación y presupuesto, al Director de la Oficina de Abastecimiento, estas instancias en el proceso tenía irregularidades tenían que paralizarlo debieron de advertir en ese al Sub Gerente que no le correspondía la competencia de solicitar directamente ese requerimiento y fue advertido por el responsable de la meta 13 porque no se paralizó este proceso de adquisición, oportunamente si ya tenían en conocimiento los demás rectores de que había irregularidades y se permitió que estos bienes fuesen recepcionadas en el almacén general a las 6:30 de la tarde del día 31 de diciembre cuando se acababa el año fiscal, entonces quien cometió el acto de negligencia, entonces a mi criterio existe un evidente contubernio de que participaron proceso de adquisición dispersado de intereses personales a favores de quienes corresponde, eso dejo al criterio de los que me están escuchando, así mismo no tenemos la recepción de conformidad del área usuaria en este caso de Sugerencia de Defensa Civil sin tener la conformidad de acuerdo a las directivas de acuerdo a los parámetros que corresponde, se prosiguió con el proceso de adquisición hasta seguramente con un pago al proveedor quiero decir de que el área usuaria no participo en ningún momento en la conformidad de recepción de los bienes, lo cual también evaluamos expresado por el señor Abdón Robles Villar, en la recepción de bienes no existe la conformidad reitero de la Sub Gerencia de la defensa civil, con el termino de referencia en forma constitucionario siempre se recepcionó en presencia de un personal responsable de almacenes de Defensa Civil no de almacén general, de que negligencia hablamos cuando la negligencia de los órganos rectores estaban en pleno proceso debieron de suspender paralizar y estuvieron advertidos oportunamente por el responsable de meta 13 reitero a la defensa civil, por lo cual estaré en el principio de razonabilidad, legalidad que no existe responsabilidad alguna de mi patrocinado el Lic. Cesar Gonzalo Vaques Guevara puesto que no existe evidencias suficientes por ultimo de quienes cometieron negligencia quienes siguieron con el proceso de adquisición a pesar de tener conocimientos de irregularidades

Que, por tanto, los cargos imputados fueron absueltos con medios probatorios idóneos y relevantes; en ese sentido no amerita la imposición de una sanción al servidor imputado.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe 001-2018-GRA/GG-GRRNGMA (Exp. N° 71-2016-GRA-ST) recomienda Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de: **SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones por QUINCE (15) DIAS** al servidor Lic. **CÉSAR GONZALO VÁSQUEZ GUEVARA** – Sub Gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos; **ÉSTE**



ORGANO SANCIONADOR estima que la sanción propuesta contra el procesado, **NO ES RAZONABLE** porque, se ha vulnerado los siguientes principio y así mismo no se valorado las pruebas presentadas por el encausado.

- **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- **PRINCIPIO DE VERDAD REAL O MATERIAL.**- Significa que debe establecerse de forma certera la realidad histórica de los hechos investigados, siendo necesaria su reconstrucción por medio de la prueba recopilada. La verdad real consiste en determinar las verdaderas razones sobre las cuales se dieron esos hechos, es decir, cuál fue el cuadro fáctico que propició la actuación desplegada. La verificación de esta verdad real debe ser el fundamento sobre la cual se imponga una sanción administrativa. Por ello, el Órgano Director que lleve a cabo una investigación disciplinaria, no debe preestablecer ninguna situación fáctica como cierta, hasta tanto no se tengan por demostrados los hechos investigados. El artículo 214.2 de la LGAP regula dicho principio y se complementa con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo. Para el profesor MILANO SANCHEZ el procedimiento administrativo surge como "el medio técnico jurídico más adecuado para determinar la verdad real de los hechos que servirá de motivo al acto final". Para la Sala Constitucional "el principio del Debido Proceso marca los motivos, las condiciones y las circunstancias en que un proceso aún en materia de investigación administrativa debe empezar e ir hasta la resolución final para obtener la verdad real".
- **Derecho a la presunción de licitud**
La presunción de inocencia se fundamenta en el principio *in dubio pro homine*, en virtud del cual se debe presumir inocente a una persona mientras la autoridad no haya demostrado su culpabilidad.

En esa línea, el TC sostiene que el derecho a la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocencia del que goza todo imputado, pues este no puede ser sancionado solo sobre la base de simples presunciones.

Asimismo, este Tribunal señala que el derecho a la presunción de inocencia también resulta aplicable en el procedimiento administrativo sancionador. En sede administrativa, esta garantía establece la prohibición de trasladar la carga de la prueba al imputado, tal como se advierte de la siguiente cita:

*"...no puede trasladarse toda la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia. Por ello, al disponerse en este caso que sea el propio investigado administrativamente quien demuestre su inocencia, se ha quebrantado el principio constitucional de **presunción de inocencia que también rige en el procedimiento administrativo sancionador**, sustituyéndolo por una regla de culpabilidad que resulta contraria a la Constitución.*
(Negrilla agregada)

Cabe señalar que en el ámbito administrativo el derecho bajo análisis se denomina "presunción de licitud" y se encuentra previsto en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



(...):”

Que, por todo lo expuesto, el derecho a la presunción de licitud implica que la actuación de toda persona debe ser considerada lícita mientras no se haya probado lo contrario en el procedimiento administrativo. Asimismo, esta garantía establece que la Administración Pública tiene la carga de probar lo que ha planteado como premisas del procedimiento (los cargos imputados).

Que, evaluando los documentos establecidos líneas arriba quedarían desvirtuadas las faltas disciplinarias que se le imputan al procesado, teniendo en cuenta que la actividad probatoria resulta fundamental, ya que constituye una garantía a los administrados de una actuación imparcial de la Administración, así como la efectiva tutela de su derecho de defensa, y ello resulta de especial importancia en este tipo de procedimientos donde la Administración actúa como juez y parte. La Constitución y la ley reconocen el derecho de los administrados a ofrecer medios probatorios respecto de los hechos que aman; no. Obstante, la tendencia actual es que quien asuma la carga de la prueba sea quien se encuentre en una mejor posición para probar un hecho.

Que, para producir la prueba necesaria, es decir, generar los elementos de convicción útiles, necesarios y pertinentes para expedir una resolución final. Esto último es relevante en términos procesales, pues se trata que el órgano de investigación asuma un rol proactivo en la conducción de la investigación con la finalidad de construir la verdad, supuesto necesario para expedir un pronunciamiento basado en la objetividad que provienen de los hechos. Esto en concreto significa buscar la información, reunir, obtener los datos fácticos que consoliden una afirmación hipotética, aquel que nos traslade desde la presunción al hecho objetivo.

Que, la actividad probatoria en un procedimiento administrativo, tanto como en un proceso judicial permite que el tribunal o autoridad administrativa competente tenga convicción respecto a su decisión al momento de resolver, en otras palabras, que existan fundamentos fácticos y jurídicos suficientes que respalden y motiven sus decisiones.

Que, hechos todas estas precisiones, se pasó hacer un análisis y evaluación de los fundamentos de hechos y de derecho que se plasman dentro del presente expediente disciplinario y al haberse comprobado que se ha afectado derechos fundamentales de la persona, tal como se establece líneas arriba. Y sobre todo valorándose y tomándose en cuenta la prueba necesaria adjuntada por el encausado, para poder mediante ello emitir un pronunciamiento justo y razonable.

Que, en ese entender, contra el procesado servidor **Lic. CÉSAR GONZALO VÁSQUEZ GUEVARA**, en su condición de Sub Gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho, desvaneció los cargos imputados en la Resolución Gerencial Regional N° 0007-2017-GRA/GR-GG-GRRNGMA, sobre comisión de faltas de carácter administrativo; tal como podrá valorarse su descargo así como su informe oral para tal pronunciamiento. **Por consiguiente al no estar demostrada su responsabilidad administrativa por “La Negligencia en el Desempeño de sus Funciones”, amerita no procesar de los cargos imputados en el Procedimientos Administrativo Disciplinario en su contra.**

Que, en consecuencia por todo lo fundamentado se exime de los cargos imputados al procesado servidor **Lic. CÉSAR GONZALO VÁSQUEZ GUEVARA** – Sub Gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre Faltas de Carácter Disciplinario. **Esta Dirección de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Sancionador**; determina la inexistencia de responsabilidad administrativa formulada contra el procesado y por consiguiente el archivamiento del citado procedimiento administrativo Disciplinario aperturado en su contra, emitiéndose el acto resolutive.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento



aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER al servidor Lic. **CÉSAR GONZALO VÁSQUEZ GUEVARA** – Sub Gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el Archivamiento de la denuncia con respecto al servidor Lic. **CÉSAR GONZALO VÁSQUEZ GUEVARA** – Sub Gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho, actuados que obran en el expediente Disciplinario, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- OFICIALIZAR al servidor mediante la comunicación del presente acto resolutorio y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Ayacucho, Oficina de Recursos Humanos y Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

